



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Expedientes: TEECH/RAP/061/2024 y
TEECH/JDC/154/2024.

Parte Actora: Partido Político
Movimiento Ciudadano, a través de su
representante propietario acreditado ante
el Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana, y
DATO PERSONAL PROTEGIDO.¹

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: María
Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veintinueve de abril de dos mil veinticuatro. -----

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación y el Juicio para la
Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano², citados
al rubro, promovidos por el partido político Movimiento Ciudadano, a
través de su representante propietario ante el Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana, y por DATO PERSONAL PROTEGIDO, por su
propio derecho y como candidata propuesta, en contra del Acuerdo
IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril de dos mil veinticuatro,

¹ La actora solicitó la protección de sus datos personales, por lo que, en la versión pública de esta sentencia, éstos serán testados, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

² En adelante Juicio de la Ciudadanía.

mediante el cual el Consejo General del citado Instituto de Elecciones³, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos y ciudadanía independiente; en particular, la determinación de improcedencia de la solicitud del partido político Movimiento Ciudadano para registrar a la referida ciudadana como candidata a Diputada Local para el Distrito 13, por el Principio de Mayoría Relativa y de la fórmula 01 a la Diputación de Representación Proporcional, entre otras razones, por no renunciar o estar separada del cargo que ostenta de Regidora de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios⁴ aplicables al caso, se obtiene lo siguiente:

1. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo de **dos mil veinte**, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

³ En subsecuentes citas: Consejo General del Instituto de Elecciones, autoridad responsable o la responsable.

⁴ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURIDICO.**" y "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**"; así como la tesis de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

2. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de **dos mil veintiuno**⁵, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁶, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

3. Ley de Instituciones Local. El veintidós de septiembre de **dos mil veintitrés**⁷, fue publicado el Decreto número 239, en el Periódico Oficial del Estado 305, por el que se aprobó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, cuya vigencia inició a partir del día siguiente de su publicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁸.

1. Calendario del PELO 2024. El diecinueve de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, el cual fue modificado el nueve de octubre, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, y el diecisiete de noviembre, el Consejo General del IEPC, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023.

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁷ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

⁸ Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en adelante PELO 2024.

2. Inicio del PELO 2024. El siete de enero de **dos mil veinticuatro**⁹, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024.

III. Registro de candidaturas.

1. Solicitud. Del veintiuno al veintiséis de marzo, se programó la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, ante el Instituto de Elecciones.

2. Ampliación de plazo. El veintitrés y veintiséis de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó los Acuerdos IEPC/CG-A/156/2024 e IEPC/CG-A/169/2024, respectivamente, mediante los cuales amplió dicho periodo, quedando del veintiuno de marzo hasta las 12:00 doce horas del veintiocho del mismo mes.

IV. Aprobación de solicitud de candidaturas. El catorce de abril, dicho Consejo aprobó el Acuerdo IEPC/CGA/186/2024, mediante el cual se verifica el cumplimiento de los requisitos y requerimientos realizados, respecto al registro de candidaturas.

V. Medios de impugnación.

1. Presentación. El dieciséis de abril, Movimiento Ciudadano y DATO PERSONAL PROTEGIDO, presentaron demandas de Recurso de Apelación y Juicio de la Ciudadanía, respectivamente, ante el Instituto de Elecciones; por lo que, dicha autoridad avisó a este Tribunal de la presentación de los medios de impugnación, y dio vista a los partidos políticos y terceros interesados, para la publicitación de los medios de impugnación.

⁹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/061/2024 Y TEECH/JDC/154/2024 ACUMULADOS

2. Recepción de aviso. Mediante acuerdos de la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro de los cuadernos de antecedentes TEECH/SG/CA-228/2024 y TEECH/SG/CA-0229/2024, el diecisiete de abril, se tuvieron por recibidos los avisos sobre la presentación de las demandas de los medios de impugnación referidos.

3. Recepción de informe, documentación y turno. El veinte de abril, el Magistrado Presidente, acordó:

A. Tener por recibidos los Informes Circunstanciados suscritos por el Secretario Ejecutivo del IEPC, presentados en la misma fecha, junto con las demandas y anexos.

B. Formar los expedientes TEECH/RAP/061/2024 y TEECH/JDC/154/2024, y acumular el segundo expediente al primero de los mencionados, al advertir la conexidad de asuntos.

C. Remitir ambos expedientes a su Ponencia, ya que por razón de turno y acumulación le correspondió la instrucción y tramitación de los mismos, y para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110; y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

4. Radicación. El mismo veinte de abril, el Magistrado Instructor y Ponente, entre otras cosas acordó:

A. Tener por recibido los oficios TEECH/SG/361/2024 y TEECH/SG/362/2024, de la misma fecha, suscritos por la Secretaria General, por el que turnó los expedientes de mérito.

B. Radicar los medios de impugnación en su Ponencia.

C. Requerir a la actora para que manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales, contenidos en el expediente que nos ocupa, en los medios públicos con que cuenta este Órgano Jurisdiccional; y

D. Reservarse la admisión del medio de impugnación y de las pruebas para el momento procesal oportuno.

5. Admisión de los medios de impugnación; admisión y desahogo de pruebas; y cierre de instrucción. El veintidós de abril, el Magistrado Instructor, acordó:

- A. La protección de los datos personales de la accionante del Juicio de la Ciudadanía.
- B. Admitir las demandas al advertir que reúnen los requisitos de procedibilidad y no se actualiza de manera manifiesta una causal de improcedencia; y
- C. Admitir y tener por desahogadas las pruebas aportadas por las partes, mismas que obran en el sumario del expediente.

6. Cierre de instrucción. El veintinueve de abril, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, elaborar el proyecto de resolución correspondiente y someterlo en su momento, a consideración del Pleno de este Tribunal.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹¹; 103, numerales 1 y 2, fracción I, numeral 11 y 105, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas¹²; 1; 2; 10, numeral 1, fracciones II y IV; 62, numeral 1, fracción I; y 63, numeral 1; 69, numeral 1, fracción I, 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver tanto el Recurso de Apelación como el Juicio para la Protección de los

¹⁰ En adelante, Constitución Federal.

¹¹ En lo subsecuente Constitución Local.

¹² En posteriores citas Ley de Instituciones.

**TEECH/RAP/061/2024 Y TEECH/JDC/154/2024
ACUMULADOS**

Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Lo anterior, porque la parte actora impugna el Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones, por el que resuelve el registro de candidaturas de los cargos de elección popular en el Estado, para el proceso electoral local 2024, ya que, desde su perspectiva, es ilegal la improcedencia de la solicitud del registro de la ciudadana actora postulada por Movimiento Ciudadano, ahora recurrente, al cargo de Diputada de Mayoría Relativa por el Distrito 13 y Candidata a la fórmula 01 del principio de representación proporcional; y porque a su consideración, la exigencia del requisito de separación anticipada del cargo es excesivo y vulnera su derecho de ser votada.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta sentencia, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Acumulación.

Del análisis a las demandas, se advierte que existe identidad en el acto reclamado, ya que el partido político Movimiento Ciudadano se inconforma de la improcedencia de la solicitud de registro de la candidatura de DATO PERSONAL PROTEGIDO, que presentó al Instituto de Elecciones, en su calidad de ciudadana, porque

indebidamente la autoridad responsable negó el registro de su candidatura, en los términos del Acuerdo de registro de candidaturas.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, existe conexidad en la causa y a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular el expediente identificado con la clave TEECH/JDC/154/2024 al diverso TEECH/RAP/061/2024, por ser éste el primero en recibirse; lo cual se estima conveniente para el estudio de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de ambos medios de impugnación, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, numeral 2, de la Ley de Medios, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, para que anexe copia certificada de esta resolución al expediente TEECH/JDC/154/2024.

CUARTA. Tercería interesada.

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna a que se le reconozca esa calidad, lo cual se advierte de las razones de fenecimiento del término de setenta y dos horas, de veinte de abril, presentada por la autoridad responsable¹³.

QUINTA. Causal de improcedencia.

Previo al estudio del asunto, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el expediente TEECH/RAP/061/2024, la autoridad responsable

¹³ Visible a fojas 135 del expediente TEECH/RAP/061/2024 y 055 del expediente TEECH/JDC/154/2024.

TEECH/RAP/061/2024 Y TEECH/JDC/154/2024
ACUMULADOS

señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y por lo tanto, debe desecharse el medio de impugnación ya que el representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del IEPC, carece de legitimación en la causa, toda vez que sustenta su petición en la inaplicación del artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, en beneficio de la ciudadana accionante; es decir, no ostenta la titularidad del derecho que se cuestiona, y en todo caso, quien se encuentra legitimada para solicitar la referida inaplicación es la ciudadana postulada.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable por lo siguiente.

En principio debe precisarse que la autoridad responsable parte de una premisa errónea al considerar que el partido recurrente carece de legitimación en la causa y ello le impide promover el Recurso de Apelación que hoy se resuelve.

Lo anterior, ya que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴, que la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino que se trata de una condición necesaria para obtener sentencia favorable, es decir, que atañe al fondo de la cuestión litigiosa, y, por tanto, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Aunado a lo anterior, los artículos 35, numeral 1, fracción I, numeral 2, y 36, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, literalmente establecen:

“Artículo 35.

1. Son partes en la sustanciación del procedimiento de los medios de impugnación, las siguientes:

¹⁴ En los Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-414/2023, SUP-REP-415/2023, SUP-REP-417/2023 Y SUP-REP-418/2023, acumulados.

I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de un representante debidamente acreditado y reconocido en los términos del presente ordenamiento;

(...)

2. Para los efectos de las fracciones I y III que anteceden, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación y por compareciente al tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos **o a través de la persona que legalmente los represente, debiendo plenamente justificar estar legitimados para ello.**”

“Artículo 36.

1. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:

I. **Los partidos políticos**, coaliciones, y en su caso, las candidatas o candidatos independientes **a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:**

a) **Los Representantes acreditados formalmente ante el Consejo General;**

b) Los representantes acreditados formalmente ante los Consejos Distritales y Municipales, según corresponda, quienes sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados por la representación ante el Consejo General.

c) Las representaciones partidistas y de candidaturas independientes contempladas en los incisos anteriores, a su vez podrán autorizar a personas para imponerse en autos, acudan a las audiencias, desahogo de pruebas y alegatos, además de oír y recibir notificaciones y documentos.

d) Los miembros de los Comités Estatales, Distritales, Municipales, o sus equivalentes, según corresponda, debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;

e) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello; y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/061/2024 Y TEECH/JDC/154/2024 ACUMULADOS

- f) En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto por este;
- (...)

De los preceptos legales mencionados se deduce que la presentación de los medios de impugnación competencia de este Tribunal, corresponde a los ciudadanos, por sí mismos o, en su caso, a los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos, a través de sus representantes legítimos; que para el caso de los partidos políticos corresponde, entre otros, a sus representantes acreditados formalmente ante el Consejo General del Instituto de Elecciones.

En concordancia con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia de rubro: "**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**"¹⁵, determinó que la legitimación procesal activa, se entiende como la potestad legal para acudir al Órgano Jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, es decir, por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien, porque cuente con la representación legal de dicho titular.

De lo mencionado se concluye, que la legitimación procesal activa en los medios de impugnación electoral, consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, cuya titularidad es atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el Órgano Jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión jurídica.

¹⁵ Consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link Semanario Judicial de la Federación, <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>

Es decir, que para satisfacer el requisito de legitimación, debe existir una relación entre la situación jurídica irregular que se plantea y la transgresión en la esfera de derechos del actor, con la intervención jurisdiccional que se solicita para remediar tal afectación, siendo esta última necesaria y útil para subsanar el supuesto derecho alegado.

En el caso, el representante propietario de Movimiento Ciudadano controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones, por el que declaró la improcedencia de la solicitud del registro de una candidatura propuesta por el ente político al que representa, lo cual acredita con el original de la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones,¹⁶ por lo que, se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 36, numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios.

Ahora bien, ciertamente el representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, solicita que se inaplique la norma cuestionada a la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO; no obstante, también expresa su pretensión final, la cual consiste en que sea restituida la candidatura en los términos en que fue solicitada por el instituto político mencionado.

Siendo que dicha facultad, solo le corresponde ejercer a los partidos políticos a través de sus Representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, quienes, como ya se precisó, están legitimados por ley para alegar una posible afectación, y en su caso, estar en aptitud de hacer valer el derecho cuestionado, ante una posible vulneración a la esfera jurídica del propio partido político impugnante, situación que en el presente acontece; de ahí que, como se mencionó, la causal de improcedencia deviene **infundada**.

En cuanto al expediente TEECH/JDC/154/2024, la autoridad responsable no se pronunció sobre la actualización de alguna causal de

¹⁶ Visible a foja 031 del expediente TEECH/RAP/061/2024.

improcedencia; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, que impida el estudio de fondo del presente asunto.

SEXTA. Requisitos de procedibilidad.

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del análisis que se realiza a continuación.

1. Requisitos formales. Están satisfechos, porque las demandas se presentaron por escrito, en las cuales consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la autoridad responsable; la fecha en que fue dictado y la notificación del mismo; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. Está satisfecho, porque el artículo 17, de la Ley de Medios, refiere que el Juicio de la Ciudadanía debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En el caso concreto, la parte actora impugnó el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en sesión de **catorce de abril de dos mil veinticuatro**; y manifiestan bajo protesta de decir verdad que tuvieron conocimiento el mismo día de la sesión del referido Instituto de Elecciones.

Por tanto, el término con el que contaban para presentar su medio de impugnación transcurrió **del quince al diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**; de ahí que, al haberlo presentado **el dieciséis del mes y años mencionados**, se cumple con el requisito de oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por satisfechos los requisitos en análisis, toda vez que la representación de Movimiento Ciudadano, interpone el recurso de apelación porque es esta entidad pública que presentó la solicitud de registro de candidatura que fue negada por la autoridad responsable y éste tiene reconocida facultades para inconformarse en nombre del partido, en términos del artículo 36, numeral 1, fracción 1, inciso a), en relación con el artículo 32, numeral 1, fracción IV.

Por su parte, DATO PERSONAL PROTEGIDO, presenta Juicio de la Ciudadanía por su propio derecho y en calidad de candidata propuesta por el partido recurrente, cuya solicitud de registro fue determinada improcedente en el Acuerdo emitido por el Instituto de Elecciones.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Está satisfecho, porque el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de confirmarse, modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto; ya que si bien, el acto de registro de candidaturas ya aconteció, debe tenerse en cuenta que de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 45/2010¹⁷, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**, si el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

5. Definitividad y firmeza. Está satisfecho, porque en contra del acto que ahora se combate con el Recurso de Apelación y el Juicio de la Ciudadanía, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda confirmar,

¹⁷ Consultable en versión digital en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/061/2024 Y TEECH/JDC/154/2024 ACUMULADOS

modificar o revocar el acuerdo controvertido.

SÉPTIMA. Análisis de fondo.

Al cumplirse todos los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación, y al no actualizarse alguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de la parte accionante.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸ en la **Jurisprudencia 4/99**¹⁹, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

A) Agravios y precisión del problema jurídico.

De la lectura integral de las demandas presentadas por el partido político recurrente y por la ciudadana actora, se advierte que, en esencia, se inconforman por la negativa e improcedencia de la solicitud

¹⁸ En adelante Sala Superior.

¹⁹ Consultable en versión digital en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

de registro de la actora como candidata a Diputada Local por el Distrito 13, por el Principio de Mayoría Relativa y candidata a la Formula 01 como Diputada de representación proporcional en el Estado.

Esta inconformidad la sustentan en diversos motivos de agravios, los cuales en resumen son los siguientes.

1. Movimiento Ciudadano.

- a)** Que la autoridad responsable aplica incorrectamente el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, toda vez que la separación o renuncia del cargo solo se requiere de las personas señaladas en el artículo 40, fracciones VI y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por lo que si su candidata propuesta se desempeña como Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, no se ubica en los supuestos normativos precisados, y por tanto, no le es aplicable el requisito previsto en la hipótesis normativa citada en primer término.

- b)** Que el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, adolece de invalidez material, además de que es un requisito excesivo, no es proporcional, en tanto que no cumple con fines legítimos; asimismo, que es contraria a las normas superiores, toda vez que limita un derecho humano contenido en los artículos 35 y 36, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23, de la Convención Americana de los Derechos Humanos; asimismo, que es contraria a la Constitución Política Local.

- c)** Que el artículo 40, de la Constitución Local, señala los requisitos de elegibilidad para ser diputado local como norma superior que reconoce el derecho a ser votado y además regula su ejercicio; por lo que, si el artículo 10, numeral 1, fracción III de la Ley de Instituciones, regula el mismo requisito de elegibilidad de manera

**TEECH/RAP/061/2024 Y TEECH/JDC/154/2024
ACUMULADOS**

más gravosa, ello constituye una limitación injustificada al derecho humano de ser votado y una antinomia por ser contrario al artículo constitucional mencionado; por lo que, asegura el recurrente de debe aplicar únicamente el precepto constitucional mencionado.

- d) Que la normativa que regula las regidurías de representación proporcional, se advierte que su candidata propuesta, no utiliza recursos públicos ni personal a su cargo, sino únicamente realiza labores administrativas como vigilar el óptimo desarrollo de los diversos ramos de la administración pública municipal, concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos que fueron convocados por el Presidente Municipal, por tanto, a su candidata no se le debe pedir la separación de cargo, pues de lo contrario, se generaría una desventaja injustificada, provocando con ello la imposibilidad de materializar su derecho a ser votada y además generaría un derecho de élites.
- e) Que el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, no aprueba el test de proporcionalidad, ya que no es una medida idónea, necesaria, ni proporcional, de conformidad con los criterios establecidos para determinar la validez de las restricciones a los derechos humanos, por lo que, solicita se declare inválida la norma por ser contraria al ordenamiento constitucional, se inaplique dicha previsión y se determine la procedencia del registro de la ciudadana actora.

2. Ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO.

- a) Que es incorrecta la determinación del Instituto de Elecciones de negar la procedencia de su registro como candidata a Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa por el distrito 13, y candidata a Diputada por el Principio de Representación Proporcional en la fórmula 01, porque aplicó el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, cuando el supuesto de separación del cargo de Regiduría no está previsto en dicha norma.

- b) Que los requisitos de elegibilidad deben atender a cuestiones inherentes a las personas, es decir que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia el cargo; siendo que el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones es desproporcional e irracional, al no cumplir con fines legítimos.
- c) Que de una interpretación armónica se deduce que la exigencia de renuncia al cargo establecida en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, solo es exigible respecto de los cargos previstos en la fracciones VI y VII, del artículo 40, de la Constitución Política Local; por lo que al desempeñarse en el cargo de Regidora de Representación Proporcional, no se ubica en el supuesto normativo en comento.
- d) Que acorde al cargo que ostenta, ella no utiliza recursos públicos, y no cuenta con personal a su cargo, sino únicamente realiza labores administrativas como: vigilar el óptimo desarrollo de los diversos ramos de la administración pública municipal; concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos que sean convocados por el Presidente Municipal, entre otras labores administrativas; por tanto, asegura que no se le debe pedir la separación de cargo, pues de lo contrario, se generaría una desventaja injustificada, provocando con ello la imposibilidad de materializar su derecho a ser votada y además generaría un derecho de élites
- e) Que el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, no aprueba el test de proporcionalidad, puesto que no es una medida idónea, necesaria, ni proporcional, por lo que solicita expresamente se revoque la determinación de la autoridad responsable y se le inaplique la exigencia prevista en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones.

Conforme con lo anterior, esta autoridad jurisdiccional advierte que la parte actora tiene como **causa de pedir**, la indebida interpretación y

TEECH/RAP/061/2024 Y TEECH/JDC/154/2024
ACUMULADOS

aplicación del artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, por el cual se exige a la actora la separación del cargo de Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo que para participar como candidata a una Diputación Local, la separación o renuncia solo se requiere de las personas cuyos cargos están contemplados en el artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, siendo que ella no se ubica en esos supuestos.

Asimismo, **la pretensión** de la parte actora es que se revoque el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, en cuanto a que declaró por no presentada e improcedente la solicitud de registro de DATO PERSONAL PROTEGIDO, como candidata a Diputada Local de Mayoría Relativa por el Distrito 13, así como candidata a la fórmula 01, por el principio de representación proporcional, y en consecuencia, sea restituida la candidatura en los términos en que fue solicitada por el partido político Movimiento Ciudadano.

De esta forma, **la precisión del problema** consiste en analizar si es exigible para la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, el cumplimiento de la previsión cuestionada y derivado de ello, determinar la validez o no de la improcedencia de la solicitud de registro de la candidatura propuesta por el instituto político mencionado.

B) Metodología.

Este Tribunal considera que existe identidad en los agravios hechos valer por la parte actora y que, por cuestión de método, es pertinente realizar el estudio de forma conjunta, toda vez que guardan relación entre sí, lo que no causa afectación alguna a la parte actora, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, la cual, en esencia, establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que

puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

C) Marco jurídico.

Acorde con la precisión del problema a resolver por este Tribunal Electoral, es importante tener en consideración los elementos normativos y de la doctrina jurisdiccional sobre el principio de libertad de configuración normativa, así como el derecho a ser votado, sus restricciones y de la separación del cargo como requisito de elegibilidad.

1. Libertad de configuración normativa.

Sobre este aspecto, este Tribunal Electoral considera pertinente tener presente el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰, orientado en el sentido de que artículos 115 y 116, constituyen las **bases constitucionales** a las que habrán de sujetarse las Constituciones de los estados tratándose de la elección de gobernadores, miembros de las legislaturas locales e integrantes de los ayuntamientos, por virtud del principio de **supremacía constitucional** establecido en el artículo 133 de la Norma Fundamental.

De tal forma que, para ocupar el cargo de gobernador se establecen ciertos requisitos esenciales a los que queda constreñida la legislación local (artículo 116, fracción I), mientras que, tratándose de los miembros de las legislaturas locales e integrantes de los ayuntamientos, la libertad de configuración normativa de los legisladores locales es mayor, en la medida en que la Constitución General sólo establece algunos lineamientos mínimos para su elección, mas no los requisitos y calidades que deben cubrir.

²⁰ Tesis P./J. 5/2013 (10a.) de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS.**”

TEECH/RAP/061/2024 Y TEECH/JDC/154/2024
ACUMULADOS

Por tanto, los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en las entidades federativas, tales como diputados o miembros de los ayuntamientos, constituyen un aspecto que está dentro del **ámbito de la libertad de configuración** de los legisladores locales y, en ese sentido, es válido que las Constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos **diversos y diferentes**.

Así, conforme tales artículos, los congresos locales tienen el deber de regular los requisitos relacionados a los cargos de presidentes municipales, síndicos y regidores, así como de diputados locales, con base en el principio de libertad de configuración legislativa, lo que implica, por un lado, advertir que **no existe un parámetro constitucional** que vincule al legislador local a regularlo de una manera u otra, sino que cuenta con libertad de configuración.

Por otro lado, implica que el desarrollo legal que emita el legislador local debe ser apegado al **principio de proporcionalidad**, mencionado en líneas que anteceden, conforme a la **naturaleza del cargo y circunstancias de la entidad**, con ello, **razonable**.

En este sentido, el requisito elegibilidad previsto en la norma cuestionada, **en sí misma**, no puede considerarse inconstitucional, sino que debe ser analizada para determinar su razonabilidad.

De igual forma, resulta esclarecedor lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que la libertad del legislador local para regular modalidades o instituciones electorales, como ocurre en el caso, ésta debe estar sujeta a criterios de razonabilidad²¹. Esta sujeción

²¹ Conforme a la jurisprudencia P./J. 28/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, abril de 2009, página 1127, de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. ASPECTOS A LOS QUE ESTÁ CONDICIONADA LA LIBERTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA ESTABLECER LAS MODALIDADES Y FORMAS DE SU PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES LOCALES**". Véase la tesis P. I/2013 (9a.). Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 373, de rubro siguiente: "**FACULTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLECIDA EN EL**

se traduce en la **ponderación objetiva** de los parámetros considerados para alcanzar la **finalidad legítima** buscada de la norma o medida.

2. Derecho a ser votado y sus restricciones.

El derecho a votar y ser votado se considera un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que **toda persona**, legalmente capacitada, tiene **derecho de tomar parte en el gobierno de su país**, y de **participar en las elecciones populares**.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1 y 2, señalan el compromiso que tienen los Estados parte de **respetar los derechos y libertades** reconocidos en ella y **garantizar el libre y pleno ejercicio** a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Mientras que el artículo 23, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades, entre otros, de **votar y ser elegidos** en elecciones periódicas auténticas y que se debe **reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades de acceso**, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de algún país, **exclusivamente por las razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal**.

Los artículos 29 y 30, refieren que **ninguna disposición puede interpretarse en el sentido de suprimir o restringir el goce y**

ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES IRRESTRICTA, SINO QUE DEBE SATISFACER UNA RAZONABILIDAD EN FUNCIÓN DE LOS CARGOS QUE REGULE”.

ejercicio de los derechos y libertades reconocidos o limitarlos en mayor medida a la prevista en la Convención, **sino conforme a las leyes que se dictan por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.**

Por su parte, el artículo 32, párrafo 2, admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establecen límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

De esta manera, las restricciones que se impongan a los derechos humanos reconocidos en la propia Convención no pueden realizarse a partir de una determinación caprichosa ni discrecional, sino que al limitarse se exige que se cumplan ciertas condiciones, como:

- ❖ Encontrarse prevista en una ley;
- ❖ No ser discriminatoria;
- ❖ Basarse en criterios razonables;
- ❖ Atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo; y
- ❖ Ser proporcional a ese objetivo.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece que **todos los ciudadanos gozarán**, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: **votar y ser elegidos** en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En la normativa nacional, la Constitución Federal regula en su artículo 1, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de

las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establezca, de esta manera, todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno) en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, en las Leyes Federales y Locales.

En correlación con lo anterior, la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, al resolver el *Caso Yatama vs. Nicaragua*²², destacó:

“La prevención y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos [consagrados en la Convención Americana], no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones [...]”

Asimismo, indicó que el Estado debe generar las condiciones y mecanismos óptimos para que los **derechos políticos de votar y ser votado puedan ser ejercidos de forma efectiva**, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

Conforme a esto, en la Constitución Federal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se reconoce la posibilidad de regular y restringir los derechos políticos, particularmente el derecho a ser votado.

Las restricciones deben preverse directa y exclusivamente en una ley, formal y material, apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y solo pueden existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público, y, por ende, como requisitos para el registro de la candidatura.

En esa medida, solo pueden ser constitucionalmente válidos los

²²Corte IDH, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, Sentencia de 23 de junio de 2005. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C, No. 127.

TEECH/RAP/061/2024 Y TEECH/JDC/154/2024 ACUMULADOS

procedimientos, trámites, evaluaciones o certificaciones que tienen por objeto acreditar algún requisito de elegibilidad establecido expresamente en la ley, pues de otra manera se incorporarían indebidamente autoridades, requisitos y valoraciones de naturaleza diversa a la electoral dentro de la organización de las elecciones y en el desempeño natural del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoció que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática del artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal, y 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concluyó que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son:

- ✓ Que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada debido al interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y,
- ✓ Que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).

Adicionalmente, señaló que la condición necesaria para gozar y ejercer los derechos políticos consiste, primeramente, en que se encuentre prevista en la Constitución Federal, y que se cumplan con los requisitos

específicos para ser votado en los diversos cargos de elección popular; por lo que, las entidades federativas cuentan con un marco general previsto en los artículos 115 y 116, complementado con otras disposiciones constitucionales, las cuales en conjunto establecen un sistema normativo, evidenciado en la Jurisprudencia P./J. 11/2012 (10a.), de rubro: “**DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**”²³, en la que concurren tres tipos de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

- ❖ **Tasados.** Definidos directamente por la Constitución y que el legislador ordinario no puede alterar para flexibilizarlos o endurecerlos.
- ❖ **Modificables.** Aquellos en los que expresamente se prevé la potestad de las legislaturas para establecer modalidades diferentes, de manera que la Norma Suprema adopta una función referencial.
- ❖ **Agregables.** Aquellos no previstos en la Constitución Federal, pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas.

Los requisitos modificables y los agregables se encuentran dentro de la libre configuración con que cuentan las legislaturas ordinarias, pero deben reunir tres condiciones para su validez:

- Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y políticos.
- Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen.
- Ser acordes con los tratados internacionales en materia de

²³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página 241, consultada en versión digital en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2001102, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001102>

TEECH/RAP/061/2024 Y TEECH/JDC/154/2024
ACUMULADOS

derechos humanos, civiles y políticos en los que el Estado mexicano sea parte.

De tal suerte que, el derecho a ser votado o elegido y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, o local en su caso, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

Las limitaciones que se aducen son de **carácter personal, intrínsecos al sujeto**, de lo cual se advierte que las limitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son los de igualdad, equidad en la contienda, y sufragio libre, entre otros; así, **las limitaciones adoptadas deberán ser necesarias, proporcionales e idóneas** para la obtención de la finalidad perseguida.

Ello, se corrobora en la sentencia emitida por la Sala Superior en el **expediente SUP-JDC-695/2007**, en la cual señaló, en lo que interesa:

“...en opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales, “deberán basarse en criterios objetivos y razonables”, toda vez que “el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonable y objetivos.”

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente

en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, como se anticipó, no tiene carácter absoluto, sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente.

Al respecto, en la **Tesis XXI/2016**²⁴, de rubro: “**CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que cuando una norma instrumente, regule o delimite, en alguna medida, el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional necesariamente se debe sujetar a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo.

3. La separación del cargo como requisito de elegibilidad para ocupar el cargo de Diputado o Diputada Local en Chiapas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no establece los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan ser diputados locales en los Estados, razón por la cual constituye un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración del legislador local.

Ahora bien, la Constitución Política Local refiere en su artículo 22, fracción I, que es derecho de toda persona ciudadana del Estado, **ser votada para todos los cargos** de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.**

²⁴ Consultable en versión digital en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/061/2024 Y TEECH/JDC/154/2024 ACUMULADOS

Asimismo, señala en su artículo 40, que son requisitos para ocupar una Diputación en el Congreso del Estado, los siguientes:

- I. Tener la ciudadanía chiapaneca por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
- III. No pertenecer al Estado eclesiástico o ser Ministro de algún culto.
- IV. Haber residido en el Estado, al menos, durante los cinco años previos a la elección.
- V. No ejercer o haber ejercido el cargo de Gobernador del Estado, aun cuando se separe definitivamente de su puesto.
- VI. No ejercer los cargos de Secretario de Despacho, Subsecretario de Gobierno, Presidente Municipal, Magistrado, Consejero o Juez del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva noventa días antes de la elección.
- VII. No ser Consejero Presidente, Consejero Electoral ni Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, o personal profesional directivo del propio Instituto, o sus equivalentes de los organismos locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;
- VIII. No estar en servicio activo en la Fuerza Armada Permanente, ni tener mando en la policía federal, estatal o municipal cuando menos sesenta días antes de la elección.

Por su parte, la Ley de Instituciones, prevé en el artículo 10²⁵, que son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de

²⁵ El resaltado y subrayado es nuestro.

Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

II. No desempeñarse como Magistrada o Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local.

Las y los servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, estarán sujetos a las determinaciones contempladas en esta Ley.

IV. No haber sido Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo, dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

VI. No estar inscrito en los Registros de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/061/2024 Y TEECH/JDC/154/2024 ACUMULADOS

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

VIII. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda. Para los efectos de lo previsto en las fracciones II, III y IV de este párrafo, no surtirá efectos la renuncia, separación del cargo o licencia, si ante el Instituto de Elecciones se acredita que el servidor público continuó en sus funciones, aún presentadas las solicitudes de renuncia, separación del cargo o licencia respectiva.

Para ser registrado como candidata o candidato a una Diputación Local, deberá cumplir, independientemente de lo señalado en el numeral que antecede del presente artículo, los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Constitución Local.

De lo anterior, se desprende que en efecto, tanto la Constitución Política Local, como la norma electoral reconocen como requisito negativo de elegibilidad, para quienes aspiran a un cargo de Diputación Local, el relativo a la separación anticipada obligatoria (noventa días antes de la jornada electoral); cuya entidad normativa es de una restricción al derecho de ser votado y su finalidad es la de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales y el de libertad de sufragio.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado²⁶ que la finalidad de los requisitos constitucionales de elegibilidad es la de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales y el de libertad de sufragio, dado

²⁶ Al resolver el expediente de Recurso de Apelación SUP-RAP-087/2018.

que pretende evitar una situación ventajosa respecto de los demás contendientes con motivo de las actividades que desempeña, por cuestiones de mando y manejo de recursos públicos, la posible incidencia en sus subordinados o en los electores en general donde ejercen sus funciones, al poder sentir una obligación moral de emitir su voto en favor del partido y candidatos que postule a dicho servidor público.

Ello, porque las elecciones auténticas solo se logran a través del sufragio libre, que implica que el ciudadano lo emita sin coacción o influencia de ninguna naturaleza, en tanto que su ejercicio, como derecho fundamental en la integración de los órganos de gobierno, debe permitir la autenticidad del voto, a fin de dar certeza y objetividad a los resultados electorales; de lo contrario, se atenta contra la naturaleza misma del sistema democrático.

D) Análisis del caso particular y decisión de este Tribunal.

Conforme los antecedentes relevantes del caso, en la sesión de catorce de abril del presente año, se aprobó el Acuerdo IEPC/CG A/186/2024, referente al registro de las candidaturas que habrán de participar en el PELO 2024, que es impugnado por la parte actora, en razón de que determinó la no presentación e improcedencia de la solicitud de registro de la candidatura de DATO PERSONAL PROTEGIDO; acto impugnado que obra en autos en copias certificadas²⁷ y se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

En la consideración 61 del citado Acuerdo, la autoridad responsable sostiene que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones del Instituto de Elecciones, realizó una confronta de información entre la base de datos de solicitudes de candidaturas y la base de datos de servidores públicos electos popularmente en el proceso electoral 2021, y una vez conocidos

²⁷ Fojas 137 a la 192 del expediente TEECH/RAP/061/2024.

TEECH/RAP/061/2024 Y TEECH/JDC/154/2024
ACUMULADOS

los resultados, advirtió que la ciudadana mencionada resultó electa como Regidora de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas²⁸, y requirió al partido político recurrente la renuncia o la licencia al cargo con corte al cuatro de marzo de dos mil veinticuatro. Lo anterior, mediante oficio número IEPC.SE.DEAP.738.2024, visible en autos a fojas 0221²⁹.

Ante ello, mediante escrito de diez de abril de la anualidad en curso, el partido político Movimiento Ciudadano compareció a realizar manifestaciones encaminadas a evidenciar que el requisito de separación del cargo no le resulta aplicable a la persona citada³⁰; por lo que al no contar con evidencia de la separación, el Consejo General del Instituto de Elecciones declaró la no presentación e improcedencia de la solicitud del registro de la candidatura en favor de la actora.

Al respecto, la parte actora sostiene que es incorrecta la determinación de la autoridad responsable en tanto realiza una interpretación restrictiva del derecho a ser votado ya que la separación o renuncia del cargo solo se requiere a las personas señaladas en el artículo 40, fracciones VI y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por lo que si la candidata propuesta se desempeña como Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, consideran, no se ubica en los supuestos normativos precisados, y por tanto, no le es aplicable el requisito previsto en la hipótesis normativa contenida en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones.

Además sostiene que dicho precepto normativo regula un requisito de elegibilidad de manera más gravosa, lo que constituye una limitación injustificada al derecho humano de ser votado y una antinomia.

²⁸ Como se acredita con la copia certificada de la constancia de asignación de Regiduría que consta en autos a foja 195 del expediente TEECH/RAP/061/2024.

²⁹ Del expediente TEECH/RAP/061/2024.

³⁰ Visible de la foja 223 a la 225, del expediente TEECH/RAP/061/2024.

Este Tribunal Electoral considera que dichos agravios son **infundados**, en razón de que, el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, que obliga a quienes pretendan contender a una Diputación Local, deban separarse del cargo de elección popular que ostenten, con noventa días de anticipación a la jornada electoral, atiende a la **amplia libertad configurativa** el legislador local; que si bien es cierto, la parte actora argumenta que no se encuentra prevista expresamente en el artículo 40, de la Constitución Local, al haberse plasmado en una ley formal y material, dictada debido al interés general o público, como lo es la Ley de Instituciones, se considera válida; sobre todo porque, como ya se precisó en líneas que anteceden, conforme al principio señalado, las leyes de los Estados pueden establecer requisitos diversos y diferentes, para acceder a un cargo de elección popular.

Por ende, la norma impugnada por sí misma, no es inconstitucional, gravosa o que implique una antinomia, como lo hace valer la parte actora; sino que, para determinar ello, es preponderante que en un análisis de razonabilidad, se verifique que esta medida legislativa atiende al **contexto social y político de cada entidad federativa**, y que no afecta el núcleo esencial del derecho fundamental a ser votado,

Lo anterior, puede advertirse a través de la implementación de la herramienta del **test de proporcionalidad**, aplicado al caso como sigue a continuación.

Como se detalló en el apartado de resumen de agravios, la parte actora refiere que la medida restrictiva prevista en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, no cumple con fines legítimos, asimismo que no es una medida idónea, necesaria, ni proporcional, de conformidad con los criterios establecidos para determinar la validez de las restricciones a los derechos humanos.

TEECH/RAP/061/2024 Y TEECH/JDC/154/2024 ACUMULADOS

Asimismo, solicita que se inaplique dicha previsión y se determine la procedencia del registro de la ciudadana actora, atendiendo a que la normativa que regula las regidurías de representación proporcional se advierte que la candidata propuesta, no utiliza recursos públicos ni personal a su cargo, sino únicamente realiza labores administrativas como vigilar el óptimo desarrollo de los diversos ramos de la administración pública municipal, concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos que fueron convocados por el Presidente Municipal; entre otras labores administrativas.

Se estiman **infundados** los agravios reseñados, porque en concepto de este Tribunal Electoral, el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, que exige que para ocupar un cargo de elección popular, en específico el cargo de Diputado o Diputada Local, es necesario no tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha de la jornada electoral es constitucional.

Lo anterior, porque en el contexto de la postulación de una Regidora de Representación Proporcional que pretende contender a una Diputación Local, la norma busca garantizar los principios de equidad e imparcialidad durante el proceso electoral, en equilibrio o sin una afectación sustancial al derecho a aspirar al último cargo. Lo anterior, se demuestra con la realización del test de proporcionalidad por parte de este órgano jurisdiccional.

En principio, la medida cumple con un fin jurídicamente legítimo, ya que, busca proteger la equidad en general y en el uso de los recursos que se emplean en la contienda electoral, previstos en el artículo 41 y 134, de la Constitución Federal; esa finalidad constitucionalmente legítima se protege de manera idónea, necesaria y proporcional conforme a lo siguiente:

La medida es idónea, porque la separación del cargo constituye una medida adecuada y apropiada para la protección del valor constitucional de la equidad, pues pretende limitar a la servidora pública a intervenir de manera concomitante como Regidora de Representación Proporcional y candidata a la Diputación Local. Esto, ya que la medida implica la separación de la actora al cargo mencionado de elección popular mencionado, con lo cual, se evita tomar ventaja con su posición y el equipo material con que cuenta, y tendría que seguir contando si no se separa, obteniendo una ventaja sustancial respecto de otros candidatos o candidatas, y sobre todo, ponderando que no está bajo un sistema de reelección u otros escenarios que imponen la ponderación de otros valores que también deben ser observados.

La idoneidad se justifica entonces porque, la separación del encargo tiene la finalidad de evitar una afectación a los principios de equidad e imparcialidad durante un proceso electoral, derivado del posicionamiento de una imagen que no está siendo objeto de refrendo o reelección frente a la ciudadanía para el mismo cargo (con sus ventajas y desventajas), sino de una servidora pública que puede presentar su imagen como parte de su función municipal y disponer legal, pero idealmente de recursos materiales o humanos para sus labores y con ello tomar ventaja en el ámbito de la campaña electoral.

Asimismo, la regulación que exige la separación es una **medida necesaria**, para conseguir la finalidad constitucional, ya que, el hecho de que se les exija a quienes tienen un cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales su separación antes para ocupar un cargo de elección popular, constituye una medida que no puede alcanzarse a través de un medio distinto.

Esto, porque, como se explicó, el fin que necesariamente debe protegerse es la equidad en la contienda sin el elemento de búsqueda de refrendo o calificación continua del trabajo que se da en aquellos que

TEECH/RAP/061/2024 Y TEECH/JDC/154/2024 ACUMULADOS

buscan reelegirse, y esto, por la naturaleza de la función no puede alcanzarse de otra manera que no sea con la separación.

Aunado a que, más allá de la existencia de mecanismos o previsiones constitucionales y legales que buscan evitar la difusión indebida de la imagen de los servidores públicos y la distracción de recursos en su función, la separación es una limitante necesaria para evitar una dualidad de actividades y uso de recursos públicos, como servidora pública que naturalmente debe emplear en su función y aquellos que requiere como candidata.

Por tanto, con independencia de que la parte actora manifieste que de acuerdo a las funciones de la Regidora de Representación Proporcional, ella no utiliza recursos públicos ni personal a su cargo, pues sus labores son administrativas, como vigilar el óptimo desarrollo de los diversos ramos de la administración pública municipal, concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos que sean convocados por la Presidencia Municipal, entre otras labores administrativas; lo cierto es que, no se advierte alguna otra medida menos intensa para resguardar el valor que constitucionalmente debe protegerse, que es precisamente, el principio de equidad en la contienda electoral, por lo que debe observar el requisito de separación del cargo con noventa días previos a la jornada electoral, al ostentar un cargo de elección popular; el cual, como ya se mencionó resulta ser una medida idónea.

Finamente, respecto a la **proporcionalidad** en sentido estricto, es decir, en cuanto a que la separación debe darse con noventa días de anticipación al de la jornada electoral, este Tribunal considera que lo establecido por la legislatura local resulta una intervención **razonable**, atendiendo a que se trata de un plazo que no afecta sus aspiraciones, puesto que no es un periodo que le prive extremadamente de ejercer un cargo previamente a aspirar a uno distinto, y sobre todo si la razonabilidad se mide en función de la cuasi universalidad con la que dicha medida se exige a los aspirantes a dicho cargo.

Lo anterior, porque ese plazo sólo coloca a quienes tienen un **cargo o comisión en el gobierno** federal, estatal o **municipal** o en órganos autónomos federales o locales (en el caso concreto a la Regidora de Representación Proporcional); que quieren ocupar un cargo de elección popular, en condiciones similares de otros servidores públicos y aspirantes a dicho cargo, sin desempeñar algún otro de elección popular o de los señalados que impliquen mando, y uso de fuerza o recursos públicos, fuera de las situaciones especiales que el propio sistema constitucional autorizó, como es el caso de los presidentes que buscan la reelección (sobre los cuales tampoco se emite mayor pronunciamiento por no ser objeto de análisis específico en el presente asunto, sino evidenciar la razonabilidad de la medida en función de su generalidad válidamente aceptada).

Por lo anterior, se insiste resultan **infundados** los agravios de la parte actora, toda vez que la porción normativa analizada sí persigue un fin legítimo —garantizar la equidad de la contienda y la igualdad de condiciones entre los participantes— y la medida resulta idónea o adecuada para alcanzarla, pues la separación del cargo con noventa días de anticipación a la jornada electoral, no afecta el núcleo esencial del derecho y constriñe a la persona funcionaria a separarse del cargo de elección popular que ostente, a efecto de que, preventivamente, no use recursos públicos propios de ese cargo a favor de su candidatura o proyecte una imagen en el electorado a partir del ejercicio de sus funciones.

Criterio sostenido por este Tribunal Electoral, el trece de abril del presente año, al resolver el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/150/2024.

De ahí que, no puede ser alcanzada la pretensión de la parte actora de inaplicar lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, toda vez que ha superado el análisis correspondiente.

TEECH/RAP/061/2024 Y TEECH/JDC/154/2024
ACUMULADOS

Por lo anteriormente expuesto, y al resultar infundados los agravios hechos valer, lo que procede conforme a derecho es declarar improcedente la solicitud de inaplicar el requisito previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de Ley de Instituciones, y en consecuencia, confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CGA/186/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones el catorce de abril del presente año.

Por lo expuesto y fundado con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente TEECH/JDC/154/2024 al diverso TEECH/RAP/061/2024, por ser este último el más antiguo.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, por los razonamientos precisados en la consideración **SÉPTIMA** de la presente sentencia.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta sentencia, en las cuentas de correo electrónico autorizadas para tal efecto; **por oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, al correo electrónico señalado; o en caso sea necesario, en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad. **Cúmplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del

Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/061/2024 Y TEECH/JDC/154/2024 ACUMULADOS

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/061/2024** y en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/154/2024**, acumulados, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, **a veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.**

SENTENCIA